



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado - OSCE



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Firmado digitalmente por CURAY
CASANOVA Augusto Martin FAU
20419026809 soft
Director(A) De Arbitraje
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.08.2024 19:20:35 -05:00

Jesús María, 21 de Agosto del 2024

RESOLUCION N° D000043-2024-OSCE-DAR

SUMILLA: Conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 1) del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, cualquiera de las partes está facultada a solicitar la sustitución de la/el árbitra/o que designó, siguiendo las mismas reglas que determinaron su designación; o, en su caso, solicitar la recusación de el/la árbitro/a u árbitros/os que emitieron el laudo anulado. En dicho supuesto se habilita el plazo para plantear recusación sin admitir norma o pacto en contrario.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de San Martín mediante escrito presentado con fecha 20 de junio de 2024 (Expediente N° R016-2024); y, el Informe N° D000194-2024-OSCE-SDAA de fecha 21 de agosto del 2024 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 03 de mayo de 2012, el Proyecto Especial Alto Mayo (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio Hospitalario Moyobamba¹ (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 007-2012-GRSM-PEAM-01.00 para la ejecución de la obra denominada "Fortalecimiento de la capacidad resolutive Hospital de Moyobamba, segundo nivel de atención, provincia de Moyobamba – San Martín", derivada de la Licitación Pública N° 003-2011-GRSM-PEAM-CE-PRIMERA CONVOCATORIA;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado contrato, con fecha 03 de marzo de 2020 se instaló el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Juan Huamaní Chávez (presidente), Luis Alfredo León Segura (árbitro designado por la Entidad) y Julio Alfonso Vidal Villanueva (árbitro designado por el Contratista);

Que, con fecha 20 de junio de 2024, la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE solicitud de recusación contra el árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva;

Que, mediante Oficios N° D000588-2024-OSCE-SDAA, N° D000589-2024-OSCE-SDAA y D000590-2024-OSCE-SDAA, todos de fecha 25 de junio de 2024, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la "Subdirección") dispuso efectuar el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficios N° D000591-2024-OSCE-SDAA y N° D000592-2024-OSCE-SDAA, ambos de fecha 25 de junio de 2024, la Subdirección dispuso efectuar el traslado de la recusación al árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

¹ Consorcio integrado por las empresas RIVA S.A., Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú y MANFER S.R.L. Contratistas Generales

Pág. 1 de 15

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdvirtual.osce.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: WCZGNT0

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Firmado digitalmente por CUBA
INGA Edinson Fidel FAU
20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.08.2024 18:39:23 -05:00





Que, con escritos recibidos con fecha 02 de julio de 2024, el árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva y el Contratista absolvieron la solicitud de recusación;

Que, mediante escrito presentado con fecha 10 de julio de 2024, la Entidad proporcionó información relacionada con el proceso judicial de anulación de laudo señalada en su solicitud de recusación, la cual le fuera solicitada con Oficio N° D000587-2024-OSCE-SDAA;

Que, mediante Oficios N° D000649-2024-OSCE-SDAA y N° D000650-2024-OSCE-SDAA, ambos de fecha 11 de julio de 2024, la Subdirección puso en conocimiento al árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva y el Contratista, respectivamente, el escrito del 10 de julio de 2024 presentado por la Entidad (referido en el numeral precedente), a fin de que brinden información o formulen alegaciones respecto a lo que estimen pertinente;

Que, con escrito recibido con fecha 15 de julio de 2024, el Contratista absolvió el traslado del escrito señalado en el párrafo precedente. Por otro lado, pese a encontrarse notificado, el árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva no brindó información ni formuló alegaciones respecto a la información presentada por la Entidad;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva se sustenta en lo establecido en el literal b) del numeral 1) del artículo 65° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

- 1) Con fecha 07 de febrero de 2022, el Tribunal Arbitral ha emitido un laudo arbitral en mayoría, materializado en la Resolución N° 28 de fecha 07 de febrero de 2022.
- 2) Por ello, formuló una demanda de anulación de laudo, al no estar conforme con lo resuelto, ni con la Resolución N° 32, de fecha 06 de junio de 2022, mediante la cual se declaró infundado el recurso que formularon contra el laudo.
- 3) Mediante Resolución N° 15 de fecha 31 de mayo de 2024, notificada con fecha 03 de junio de 2024, la citada Sala Civil resolvió declarar fundada en parte la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por la Entidad por la causal prevista en el artículo 63, numeral 1, inciso b) del Decreto Legislativo N° 1071 interpuesta por la Entidad; en consecuencia, nulo el laudo arbitral de derecho (voto en mayoría), emitido mediante la Resolución N° 28, de fecha 07 de febrero de 2022, rectificado e integrado mediante la Resolución N° 32, de fecha 06 de junio de 2022, en los siguientes extremos resolutivos:

OCTAVO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la quinta Pretensión Principal de la demanda consolidada del Consorcio, analizada en el sexto punto controvertido, por las consideraciones expuestas en el laudo.

UNDÉCIMO. – DECLARAR FUNDADA la octava Pretensión Principal de la demanda consolidada del Consorcio, analizada en el noveno punto controvertido; en consecuencia, corresponde ordenar al PEAM reconocer a favor del Consorcio en la liquidación del Contrato que se practique la suma de S/ 71,178.18 (Setenta y un mil ciento setenta y uno con 18/100 soles) más IGV e intereses, a partir de la emisión del presente laudo y hasta la fecha efectiva de pago, como utilidad dejada de percibir.

- 4) Asimismo, en la referida sentencia, se precisa que dichos pronunciamientos fueron emitidos por los árbitros Juan Huamaní Chávez y Julio Alfonso Vidal Villanueva.
- 5) Indica que, en tanto la respectiva Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nulo el laudo arbitral en mayoría, expedido por los árbitros Juan Huamaní Chávez y Julio Alfonso Vidal Villanueva, con el voto singular del árbitro Luis Alfredo León Segura, corresponde que se expida un nuevo laudo arbitral teniendo en cuenta las consideraciones señaladas por la referida Sala Civil, por lo que formulan recusación contra el árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva al amparo del literal b) del numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje.
- 6) Precisa que la recusación se sustenta en una causal que no existía en la anterior legislación y que ha sido recientemente introducida por el Decreto de Urgencia N° 020-2020.
- 7) Para la aplicación de la referida causal se requiere que se acredite un supuesto, el cual consiste en que los árbitros recusados hayan emitido un laudo que haya sido anulado por el Poder Judicial y no se requiere mayor probanza que la exigencia del laudo y la sentencia anulatoria del Poder Judicial, lo cual está acreditado en el presente caso.
- 8) Considera que la sentencia de anulación de laudo (recaída en la Resolución N° 15 de fecha 31 de mayo de 2024) ha quedado firme, en tanto el Contratista no ha presentado recurso de casación en el último día que tenía para interponerlo (19 de junio de 2024), considerando que ambas partes han sido notificadas con dicha sentencia el 03 de junio de 2024.
- 9) Finalmente, señala que, con fecha 05 de julio de 2024, fueron notificados con la Resolución N° 16 de fecha 02 de julio de 2024, mediante la cual la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar concluida la tramitación del recurso de anulación de laudo arbitral y ordenó el archivo definitivo del expediente;

Que, el árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva ha absuelto el traslado de la recusación, señalando los siguientes argumentos:

- 1) Cita doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional para señalar que la institución de la recusación radica en la protección del derecho fundamental a ser juzgado por un tribunal imparcial, como manifestación del derecho fundamental al debido proceso.
- 2) Refiere que, de acuerdo a ello, y en atención al artículo 28 de la Ley de Arbitraje, existe una relación indisoluble y causal entre la existencia de circunstancias que generan dudas justificadas sobre la imparcialidad o

- independencia del árbitro y la procedencia de la recusación formulada en su contra.
- 3) En relación a la solicitud de recusación formulada en su contra, indica que la Entidad se limita a señalar el literal b) del numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, en el cual se establece la facultad de cualquiera de las partes de solicitar la recusación del árbitro u árbitros que emitieron laudos anulados por el Poder Judicial.
 - 4) Refiere que el citado dispositivo legal no establece, ni sustenta o acredita la existencia de circunstancias que generen dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del ejercicio de su función como árbitro en el proceso arbitral; es decir, de condiciones predisponentes como el desarrollo de una relación cercana financiera, profesional o personal con la otra parte o sus representantes, la ocurrencia de eventos que evidencien un trato injustificadamente diferenciado a favor de una de las partes u otra situación que demuestre cualquier injerencia externa en el proceso decisorio.
 - 5) Reitera que, la recusación, en virtud a su naturaleza y razón de ser, debe necesariamente encontrarse fundamentada en la imputación y sustento del incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función arbitral, lo cual adolece el escrito de recusación.
 - 6) Señala que la sola declaración de nulidad del laudo no es suficiente para concluir que su actuación en el proceso ha sido parcial o que revele el incumplimiento de sus deberes, por lo que no se puede justificar su remoción.
 - 7) Indica que la emisión del laudo representa exclusivamente el resultado de la valoración de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes durante el proceso, por lo que la sola emisión de un laudo, el cual posteriormente ha sido objeto de una anulación judicial, no supone que su actuación como árbitro ha sido parcializada o que se haya afectado su independencia e imparcialidad.
 - 8) Refiere que la posición expuesta se encuentra respaldada por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, según la sentencia recaída en el Expediente N° 00627-2022-0-1817-SP-CO-02.
 - 9) En atención al pronunciamiento jurisprudencial y considerando el instituto de la recusación como garantía para el ejercicio del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial como manifestación del debido proceso, señala que si bien el literal b) del numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje establece una habilitación a las partes para solicitar la recusación de los árbitros que emitieron el laudo anulado, dicha disposición de ninguna manera exime al recusante de su obligación de establecer, sustentar y acreditar el incumplimiento de sus deberes de imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función como árbitro en el proceso.
 - 10) Reitera que en la solicitud de recusación no se plantea, sustenta ni acredita la existencia de circunstancias que evidencien la falta de imparcialidad e independencia que justifique su recusación como árbitro en el proceso, por lo que dicha solicitud debe desestimarse.
 - 11) Por lo tanto, solicita que se desestime la solicitud de recusación por los fundamentos de hecho y derecho, expuestos;

Que, el Contratista absolvió el traslado de la recusación, señalando los siguientes argumentos:

- 1) Señala que no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 65° de la Ley de Arbitraje, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, debido a que el laudo arbitral no ha sido anulado totalmente. Al respecto, detalla lo siguiente:

- a). La Sala Comercial de Lima emitió la Resolución N° 15, de fecha 31 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró fundada en parte la demanda de anulación de laudo, precisando que fueron declarados nulos solo los puntos resolutivos octavo y undécimo de la Resolución N° 32 que resolvió los remedios arbitrales.
 - b). Dejó constancia que los demás puntos resolutivos del laudo arbitral contenido en la Resolución N° 28, complementado en la Resolución N° 32, se encuentran consentidos y vigentes en todos sus extremos.
 - c). Precisa que el laudo arbitral no fue declarado nulo en su totalidad, a pesar que la Entidad cuando presentó su demanda solicitó la anulación de varios puntos resolutivos del laudo arbitral (contenido en la Resolución N° 28) y de la Resolución N° 32 que resolvió los remedios arbitrales.
 - d). Señala que, en la medida que la Sala Comercial de Lima no emitió un resultado total favorable a la Entidad, corresponde que solo los puntos resolutivos del laudo que fueron declarados nulos deben ser materia de un nuevo pronunciamiento, confirmando y/o ratificando los demás puntos resolutivos del laudo arbitral.
 - e). En ese sentido, en tanto el laudo arbitral no ha sido declarado nulo en su totalidad, no se encuentra en el supuesto indicado en el artículo 65° de la Ley de Arbitraje, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020.
 - f). Solicita que se declare infundada y/o improcedente la solicitud de recusación formulada por la Entidad, en tanto la Sala Comercial de Lima denegó y/o declaró infundada la mayor parte de la demanda de anulación de laudo arbitral.
- 2) Indica que no existe causal, ni argumento para recusar al árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva, conforme detallan a continuación:
- a). Precisa que la Entidad no ha sustentado cuáles serían los hechos o circunstancias que dan lugar a dudas justificadas y razonables sobre la imparcialidad e independencia del árbitro recusado, en tanto simplemente se ha limitado a mencionar el artículo 65° de la Ley de Arbitraje, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, la cual no sería aplicable por las razones expuestas anteriormente.
 - b). Considera que un árbitro no puede ser recusado de manera ligera, en tanto el pedido debe sustentarse debidamente, lo cual no ha sucedido en la presente solicitud, por lo que solicitan que se declare infundada y/o improcedente la recusación formulada por la Entidad en todos sus extremos.
- 3) Solicita tener presente la designación del presidente del tribunal arbitral, conforme se detalla a continuación:
- a). Considera que el accionar de la Entidad es de mala fe, en tanto no menciona que el presidente del tribunal arbitral, el señor Juan Huamaní Chávez, ha fallecido, por lo que corresponde que se realice el procedimiento de designación de un nuevo presidente del tribunal arbitral.
 - b). Refiere que una vez que se declare infundada y/o improcedente la recusación formulada por la Entidad, los árbitros Julio Alfonso Vidal Villanueva y Luis Alfredo León Segura deben proceder con la designación del presidente del tribunal arbitral; posteriormente, solo deberán emitir una decisión en relación a los dos extremos anulados

por la Sala Comercial de Lima, previa actuación de la correspondiente audiencia.

- 4) Por lo expuesto, reitera que la solicitud debe declararse infundada y/o improcedente;

Que, corresponde señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el “Reglamento”); el Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD “Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, el único aspecto relevante identificado en la presente recusación es el siguiente:

- i) Determinar si corresponde amparar la recusación formulada por la Entidad contra el árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva en virtud a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 020-2020, que modifica el literal b), numeral 1) del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, al haberse anulado judicialmente un Laudo Arbitral emitido con la participación de dicho profesional;

Que, en atención a lo expuesto, se procede a evaluar el aspecto relevante que se ha identificado anteriormente, partiendo de la valoración de los actuados que obran en el presente trámite administrativo:

- i) **Determinar si corresponde amparar la recusación formulada por la Entidad contra el árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva en virtud a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 020-2020, que modifica el literal b) numeral 1) del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, al haberse anulado judicialmente un Laudo Arbitral emitido con la participación de dicho profesional.**

- i.1. La recusación formulada contra el árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva se sustenta básicamente en los siguientes aspectos:

i.1.1. Como consecuencia de un recurso de anulación planteado por la Entidad contra el laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral, que integra, entre otros, el árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia declarando fundado en parte dicho recurso, disponiendo anular dos (2) extremos resolutivos del laudo arbitral (voto en mayoría) emitido mediante la Resolución N° 28, de fecha 07 de febrero de 2022, rectificado e integrado mediante la Resolución N° 32, de fecha 06 de junio de 2022.

i.1.2. En mérito a ello formula la presente recusación sustentada en lo establecido en el artículo 65° de la Ley de Arbitraje modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020.

- i.2. En principio, es pertinente indicar que con fecha 24 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 020-2020

(vigente a partir del 25 de enero de ese mismo año²), que dispuso modificar, entre otros, el literal b) del numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, adicionando un párrafo al texto original. A continuación, se procede a transcribir el citado literal b) modificado, resaltando en negrita el texto añadido:

“Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.

1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:

(...)

b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b. del numeral 1 del artículo 63, el Tribunal Arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.

En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, cualquiera de las partes está facultada a solicitar la sustitución del/la árbitro/a que designó, siguiendo las mismas reglas que determinaron su designación; o, en su caso, solicitar la recusación del árbitro u árbitros que emitieron el laudo anulado. En dicho supuesto se habilita el plazo para plantear recusación sin admitir norma o pacto en contrario”. –El subrayado y énfasis son agregados-

i.3. Conforme se observa, la modificatoria del Decreto de Urgencia N° 020-2020, establece una regulación en el contexto de la consecuencia de anulación judicial de un laudo, considerando lo siguiente:

i.3.1. Dicha disposición se encuentra vigente a partir del 25 de enero de 2020.

i.3.2. Se regula la consecuencia de anulación de un laudo, cuando dicha nulidad se ha producido por la causal prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje³.

i.3.3. Se prevén las siguientes consecuencias:

i.3.3.1 El Tribunal Arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.

i.3.3.2 En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, cualquiera de las partes está facultada a solicitar:

a) La sustitución del árbitro que una parte designó, siguiendo las reglas que determinaron su designación.

b) La recusación del árbitro o árbitros que emitieron el laudo anulado.

i.3.3.3 Se habilita el plazo para plantear recusación

i.3.3.4 Dicha habilitación no admite norma o pacto en contrario.

² El artículo 109 de la Constitución Política del Perú señala:

“Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

³ “Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”.

- i.4. Es pertinente precisar que las normas de la Ley de Arbitraje relacionadas con el recurso de anulación, causales y consecuencias de anulación (salvo precisas excepciones) tienen el carácter de imperativas^{4 5 6 7 8}.
- i.5. La modificatoria del Decreto de Urgencia N° 020-2020, confirma el carácter imperativo del literal b) del numeral 1 del artículo 65 de la Ley de Arbitraje, toda vez que, al regular la habilitación de plazo para formular recusación, como consecuencia de la anulación judicial de un laudo, expresamente ha establecido que no cabe admitir norma o pacto en contrario.
- i.6. Asimismo, el Decreto de Urgencia N° 020-2020 no ha previsto supuestos de aplicación ultractiva respecto del texto anterior del artículo 65 de la Ley de Arbitraje, por lo que debe considerarse el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala lo siguiente “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”⁹.

⁴ Fernando Vidal Ramírez expone:

“Las normas imperativas, originadas en el ius cogens, son inderogables por la autonomía de la voluntad y prevalecen sobre ella. Son expresión de un orden público establecido por el Estado. A ellas debe someterse la voluntad normativa creada por la autonomía de la voluntad privada que puede generar relaciones jurídicas, regularlas, modificarlas o extinguir las que han sido ya generadas por los actos o negocios jurídicos. El sometimiento a las normas imperativas se produce ya sea porque preceptúan determinados comportamientos o ya porque establecen determinadas prohibiciones.

Las normas supletorias, originadas en el ius dispositivum, son, por el contrario, aquellas sobre las que prevalece la autonomía de la voluntad y, en consecuencia, operan sólo cuando la voluntad normativa ha dejado vacíos o los interesados se remiten a ellas para que, por efecto de la autonomía de la voluntad, desplieguen su eficacia”.

EL ARBITRAJE EN EL PERU Y EL MUNDO: Ediciones Magna, IPA 2008, primera edición, páginas 87 al 90. Artículo “La supletoriedad de las leyes de arbitraje”.

⁵ En la Sentencia recaída en el EXP. N.º 008-2005-PI/TC LIMA JUAN JOSÉ GORRITI Y OTROS (Fundamento 24), el Tribunal Constitucional peruano ha señalado lo siguiente:

“Las normas dispositivas se caracterizan por suplir o interpretar una voluntad no declarada o precisar y aclararla por defecto de manifestación; y por otorgar a los sujetos de una relación laboral la atribución de regulación con pleno albedrío dentro del marco de la Constitución y la ley.

(...)

En cambio, la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos, de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede “despojarse”, permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma.

(...) Es conveniente consignar que una norma jurídica puede contener dentro de su texto, partes taxativas y dispositivas” –el subrayado es agregado-

⁶ Constituyen normas imperativas o taxativas las disposiciones de la Ley de Arbitraje sobre el recurso de anulación de laudo (artículo 62, a excepción de su numeral 8), causales de anulación (artículo 63) y consecuencias de la anulación (artículo 65, con excepción de aspectos puntuales señalados en los literales a), d) y f) del numeral 1); pues establecen reglas mandatorias e irrevocables por las partes; siendo que por su contenido y naturaleza tales disposiciones no regulan directamente la relación material o contractual sometida a controversia, reglamentando más bien una vía procesal específica (anulación judicial de laudo) de marcada autonomía frente al mismo proceso arbitral conforme entiende el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento 17 de la sentencia recaída en el expediente N.º 00142-2011-PA/TC LIMA SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LTDA. MARÍA JULIA.

⁷ El carácter imperativo de las normas relacionadas con el recurso de anulación de laudo, es expuesta en doctrina arbitral por César Guzmán- Barrón Sobrevilla:

“Entonces, cuando la Segunda Disposición Final de la se refiere a la adecuación que deben realizar las instituciones arbitrales de sus reglamentos a lo dispuesto por ella, debemos entender que será sólo en aquellos casos en los cuales la norma haya establecido una situación de manera imperativa. Pero ¿qué situaciones ha regulado la norma con carácter imperativo? Entre las principales están: lo referido a la forma, contenido y efectos del laudo arbitral; así como lo regulado en materia del recurso de anulación, especialmente respecto de las causales, trámite y consecuencias del mismo (...)” –el subrayado es agregado-

COMENTARIOS A LA LEY PERUANA DE ARBITRAJE: tomo II, Instituto Peruano de Arbitraje, primera edición, enero 2011, pág. 261.

⁸ En esa línea, Vidal Ramírez (en la obra citada) señala:

“Las normas imperativas no quedan relegadas, sino reservadas para aspectos muy específicos, uno de ellos, y el más importante, el relativo a la interposición del recurso de anulación, cuya admisibilidad y procedencia es de orden público, por las causales taxativamente previstas” –el subrayado es agregado-

⁹ El Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia recaída en el expediente N.º 00316-2011-PA/TC (fundamentos 26) ha señalado lo siguiente:

“A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”

- i.7. Entonces, si a partir del 25 de enero de 2020 (fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 020-2020), se materializa la anulación judicial de un Laudo Arbitral por la causal del literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, en un proceso donde una de las partes sea el Estado (supuesto de hecho normativo), ello generaría situaciones y consecuencias fácticas y jurídicas para el proceso, los árbitros y para las partes, como son, entre otros, la obligación del árbitro de reiniciar el arbitraje al invalidarse el laudo que emitió pero también la facultad de las partes para recusar al que emitió el laudo anulado^{10 11 12 13}; siendo que la dimensión temporal de tales situaciones y consecuencias no pueden ser anteriores a la ocurrencia del mencionado supuesto.
- i.8. Ahora bien, es importante considerar que respecto a procesos arbitrales regidos por disposiciones especiales (como las normas en contrataciones del Estado), sólo cabrá la aplicación de la Ley de Arbitraje y su modificatoria dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, en tanto no exista una regulación al respecto y no se contraponga a dicha normatividad especial, acorde con lo señalado en el artículo 1 de la Ley de Arbitraje¹⁴ y el artículo 53 de la Ley¹⁵.
- i.9. En dicho contexto, corresponde indicar que las disposiciones de la Ley y su Reglamento no contienen regulación alguna sobre las consecuencias jurídicas respecto a la anulación judicial de un laudo.
- i.10. En tal sentido, las disposiciones sobre las consecuencias jurídicas de la anulación judicial de laudos (particularmente las previstas en el literal b) del numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, modificada por el Decreto de Urgencia N° 020-2020), se integran a las normas especiales de Contrataciones del Estado arriba señaladas.

¹⁰ WALTER GUTIÉRREZ CAMACHO expone lo siguiente: "Por *situación jurídica* entenderemos el haz de atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que recibe una persona al adoptar un estatus determinado frente al Derecho (...)". CÓDIGO CIVIL COMENTADO, TOMO I, Editorial Gaceta Jurídica, tercera edición, abril de 2011, páginas 31-34. -el subrayado es agregado-

¹¹ Respecto al tema RÓMULO MORALES HERVIAS indica que:
"Las *situaciones jurídicas subjetivas* son las *posiciones ideales del sujeto jurídicamente relevantes* (...). El concepto de *situación jurídica subjetiva* está estrechamente relacionado con la posición del sujeto en el ordenamiento jurídico y coincide en una primera aproximación con la fórmula sintética que describe la regla de derecho en relación al sujeto o que individualiza los efectos jurídicos en relación, con referencia al sujeto de derecho.
(...) Más específicamente, el deber jurídico es una situación jurídica subjetiva de desventaja activa, en tanto que se traduce en la necesidad de efectuar un comportamiento normativamente impuesto" - SITUACIONES JURÍDICAS SUBJETIVAS - el subrayado es agregado- artículo publicado en <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/478>

¹² JUAN PABLO CAJARVILLE PELUFFO explica lo siguiente: "El supuesto normativo consistirá siempre en un acontecimiento -acto o hecho- que la norma describe, al cual imputa una consecuencia jurídica que asimismo describe. Además de esa descripción fáctica, que configura su dimensión material o sustancial, y de la determinación expresa o implícita de sus dimensiones subjetiva y espacial, ningún supuesto normativo carece, expresa o implícitamente, de dimensión temporal (...); necesariamente comprende los sucesos que describe objetivamente ocurridos dentro de cierto lapso, en principio determinado o determinable en cuanto a su comienzo, pero que puede ser más o menos indeterminado en cuanto a su terminación, porque puede estar precisado desde un principio o quedar librado a su eventual modificación o derogación" - RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS. REFLEXIONES PROVISORIAS, artículo publicado en <http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/46/cajarville.php#:~:text=Existe%20retroactividad%20de%20una%20norma,ubica%20en%20el%20tiempo%20una>

¹³ CARLOS A. MANAVELLA C. señala: "Como sabemos las consecuencias jurídicas de una norma sólo puede imputarse a determinados sujetos cuando se ha realizado fácticamente el supuesto o hipótesis normativas. Por eso las consecuencias se producen inmediatamente que sucede el hecho condicionante, aun cuando la realización efectiva de tales consecuencias se fundan en la realización de otros hechos"; ALGUNAS REFLEXIONES DOCTRINARIAS EN TORNO AL PROBLEMA DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES; artículo publicado en Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, N° 45, 1985, publicado en la página web <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/17486>

¹⁴ Artículo 1.- *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto Legislativo se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional; sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de este Decreto Legislativo serán de aplicación supletoria.

¹⁵ "Artículo 53°. - Solución de controversias
(...)

Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento"

- i.11. Luego, es notorio que el mencionado Decreto de Urgencia N° 020-2020, introdujo como consecuencias de la anulación de un Laudo Arbitral, supuestos excepcionales y especiales para solicitar el apartamiento de un árbitro, distintos a los previstos en la propia Ley de Arbitraje y en las normas de Contrataciones del Estado, y, que, se configura objetivamente con la constatación de que el laudo ha sido anulado por la causal prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.
- i.12. Por tanto, no resulta admisible la alegación del árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva cuando señala que el literal b) del numeral 1 del artículo 65° (modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020) habilita a las partes para solicitar la recusación de los árbitros que emitieron el laudo anulado, sin eximir a la parte recusante de la obligación de sustentar y acreditar el incumplimiento de los deberes de imparcialidad e independencia del árbitro recusado; cuando la propia norma, de forma expresa y concreta, otorga la facultad a las partes para solicitar la sustitución o recusación de un árbitro (según corresponda) ante la ocurrencia de un supuesto de carácter objetivo, esto es, que el laudo haya sido anulado judicialmente por la causal prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, debiéndose señalar, además, que la modificatoria dispuesta por el referido Decreto de Urgencia no hace distinción si la anulación del laudo ha sido total o parcial, por lo que tampoco es sostenible lo indicado por el Contratista cuando pretende limitar su aplicación a la anulación total de un laudo.¹⁶
- i.13. Corroborando dicha facultad y el carácter objetivo para la separación de un árbitro en estos casos, en los fundamentos de la exposición de motivos del Decreto de Urgencia N° 020-2020¹⁷ se señala lo siguiente:

“h Consecuencias de la anulación

Al respecto, se propone que, en los arbitrajes en los que el Estado peruano es parte, cuando un laudo sea anulado, cualquiera de las partes está facultado a (i) solicitar la sustitución del árbitro que designó y cuya decisión provocó la afectación; o, (ii) solicitar la recusación del árbitro o árbitros que emitieron el laudo anulado.

***De este modo se busca evitar que, una vez anulado un laudo, sean los mismos árbitros que lo dictaron quienes retomen las actuaciones y lauden, muy probablemente, de la misma forma en la que ya lo hicieron previamente.** Esto se debería en gran medida a la tendencia que tienen los árbitros de no contrariar sus propias decisiones”. -El subrayado y énfasis son agregados-*

- i.14. Ahora bien, la configuración del supuesto en mención no es automático, en tanto dependerá de ciertos factores:
- i.14.1 Que no haya controversia respecto a la firmeza de la sentencia judicial que declara la anulación de un laudo.
- i.14.2 La anulación del laudo debe haber sido por la causal prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

¹⁶ Es pertinente precisar que la referencia que hace el árbitro recusado a lo resuelto en el Expediente Judicial N° 00627-2022-0-1817-SP-CO-02 corresponde a un caso particular respecto a un proceso judicial de anulación de laudo arbitral con partes y controversias distintas a las que se ventilan en el proceso del cual deriva el presente trámite, y, que de cuyo contenido de la respectiva sentencia se verifica de sus antecedentes que existieron cuestionamientos vinculados con la independencia e imparcialidad del árbitro, lo cual no ha ocurrido en el presente trámite de recusación.

¹⁷ Publicado en <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2020/Enero/24/EXP-DU-020-2020.pdf>

- i.14.3 Tratándose de una facultad, y no de una obligación impuesta, las partes evaluarán la conveniencia de continuar el proceso con los mismos árbitros cuyo laudo ha sido anulado, o en su defecto, solicitarán su sustitución o recusación (según corresponda, ver numeral i.3.3.2 del presente documento).
- i.14.4 Al habilitarse normativamente el plazo para recusar, se debe considerar las reglas del procedimiento de recusación relacionado con el arbitraje cuyo laudo fuera anulado, a fin de constatar que la recusación no se formule en forma extemporánea.
- i.15. En tal sentido, a fin de determinar si en el presente caso se ha configurado el supuesto para recusar al árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, se considera relevante describir los hechos de conformidad con los argumentos y la documentación obrante en el expediente:
- i.15.1 Mediante Resolución N° 28, de fecha 07 de febrero de 2022, el Tribunal Arbitral conformado, entre otros, por el árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva, emitió un Laudo Arbitral (voto en mayoría), pronunciándose en su parte resolutive sobre las pretensiones materia de controversia.
- i.15.2 Asimismo, mediante Resolución N° 32, de fecha 06 de junio de 2022, el citado Tribunal Arbitral (en mayoría) resolvió la solicitud de rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo Arbitral solicitado por las partes.
- i.15.3 Posteriormente, en atención a un recurso de anulación de Laudo Arbitral formulado por la Entidad y tramitado bajo el Expediente Electrónico N° 00343-2022-0-1817-SP-CO-02, mediante Resolución N° 15, de fecha 31 de mayo de 2024, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar fundada en parte la demanda de anulación de laudo arbitral por la causal prevista en el literal b), numeral 1, del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, interpuesta por la Entidad; en consecuencia, nulo el laudo arbitral de derecho (voto en mayoría), emitido mediante la Resolución N° 28, de fecha 07 de febrero de 2022, rectificado e integrado mediante la Resolución N° 32, de fecha 06 de junio de 2022, en los siguientes extremos resolutivos:

OCTAVO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la quinta Pretensión Principal de la demanda consolidada del Consorcio, analizada en el sexto punto controvertido, por las consideraciones expuestas en el laudo.

UNDÉCIMO. – DECLARAR FUNDADA la octava Pretensión Principal de la demanda consolidada del Consorcio, analizada en el noveno punto controvertido; en consecuencia, corresponde ordenar al PEAM reconocer a favor del Consorcio en la liquidación del Contrato que se practique la suma de S/ 71,178.18 (Setenta y un mil ciento setenta y uno con 18/100 soles) más IGV e intereses, a partir de la emisión del presente laudo y hasta la fecha efectiva de pago, como utilidad dejada de percibir.

- i.15.4 Mediante Resolución N° 16 de fecha 02 de julio de 2024, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en materia Comercial de la Corte Superior de

Justicia de Lima declaró concluida la tramitación del recurso de anulación de laudo arbitral y ordenó el archivo definitivo del expediente judicial, considerando que no se interpuso recurso impugnatorio contra la sentencia de anulación contenida en la Resolución N° 15 de fecha 31 de mayo de 2024. La parte recusante, mediante escrito presentado con fecha 10 de julio de 2024, ha indicado que fue notificada con la citada Resolución N° 16 el 05 de julio de 2024.

- i.15.5 Asimismo, de la revisión del reporte de la Plataforma de “Consultas de Expedientes Judiciales-CEJ” de la página web del Poder Judicial correspondiente al Expediente N° 00343-2022-0-1817-SP-CO-02, se observa que la citada Resolución N° 16, de fecha 02 de julio de 2024, fue enviada a la Entidad y al Contratista el 05 de julio de 2024¹⁸.

Fecha de Resolución:	02/07/2024	Acto:	AUTO DE ARCHIVO DEFINITIVO
Resolución:	DIECISÉIS	Fojas:	1
Tipo de Notificación:	Pta. Cadula Not.	Proveído:	05/07/2024
Sumilla:	1) DECLARAR CONCLUIDO LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. 2) ORDENARON SE PROCEDA AL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL SOBRE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.		
Descripción de Usuario:	DESCARGADO POR: MATOS CUZCAÑO, MARIA DEL ROSARIO		
DESCARGAR			
NOTIFICACIÓN 2024-0025744-SP-CO	Destinatario:	Anexo(s):	MÁS DETALLES
	GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN	ESCRITO 14453-2024 ESCRITO 14453-2024 RESOLUCION DIECISÉIS	
Fecha de envío:	05/07/2024 15:35	Forma de entrega:	
NOTIFICACIÓN 2024-0025745-SP-CO	Destinatario:	Anexo(s):	MÁS DETALLES
	CONSORCIO HOSPITALARIO MOYOBAMBA	ESCRITO 14453-2024 ESCRITO 14453-2024 RESOLUCION DIECISÉIS	
Fecha de envío:	05/07/2024 15:35	Forma de entrega:	

- i.16. De la secuencia de hechos expuestos, se puede verificar lo siguiente:

- i.16.1 La sentencia de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nulo el Laudo Arbitral recaído en la Resolución N° 28, de fecha 07 de febrero de 2024, emitido por el Tribunal Arbitral (conformado por el árbitro recusado) ha sido emitida el 31 de mayo del 2024, cuando se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 020-2020.
- i.16.2 Según consta en la parte decisoria de la mencionada sentencia, se declaró fundada en parte la demanda de anulación de laudo por **la causal tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje**, declarándose nulos dos (2) extremos resolutivos del laudo arbitral recaídos en la Resolución N° 28, de fecha 07 de febrero de 2022, rectificado e integrado mediante la Resolución N° 32, de fecha 06 de junio de 2022.

¹⁸ Como antecedente, se precisa que mediante la Resolución Administrativa N° 343-2013-CE-PJ, de fecha 27 de diciembre de 2013, se dispuso, entre otros, el uso obligatorio del Módulo Editor del Sistema Integrado Judicial – SIJ para todos los jueces de Paz Letrados, Jueces Especializados, Mixtos y Superiores de la República, el cual permite la proyección de las resoluciones judiciales y posterior descargo para garantizar y asegurar la transparencia del buen funcionamiento del sistema judicial, siendo responsabilidad del juez o del Presidente de la Sala Superior de cada órgano jurisdiccional la adecuada y oportuna utilización de dicho sistema. En dicha resolución administrativa se ha precisado que el Poder Judicial ha implementado el Módulo de Consultas de Expedientes Judiciales – CEJ, a través del cual se puede consultar la información descargada por los órganos jurisdiccionales en el Sistema Integrado Judicial – SIJ.

- i.16.3 El trámite del recurso de anulación de laudo se encuentra concluido y archivado definitivamente por disposición de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que la sentencia se encuentra firme.
- i.16.4 En atención a los argumentos expuestos en el escrito de recusación, la Entidad no ha considerado que el proceso continúe con el árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva, y, siendo dicho profesional un árbitro designado por el Contratista, al no haber su sustitución por la parte recusante, la Entidad ha hecho uso de su facultad para plantear recusación contra el mismo en mérito a lo señalado en el literal b) del numeral 1) del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020.
- i.17. Respecto a si la solicitud de recusación se formuló en el plazo reglamentario, debemos indicar lo siguiente:
- i.17.1 El numeral 1 del artículo 226° del Reglamento señala que la recusación debe formularse ante el OSCE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación al cargo por el árbitro recusado a las partes, o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente.
- i.17.2 Si bien la emisión de una sentencia de anulación del laudo arbitral en aplicación del literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, permitiría advertir a las partes del proceso que el árbitro habría incurrido en la causal de recusación prevista en el literal b), numeral 1) del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, el conocimiento de tales circunstancias resulta relativo en tanto que aquellas también conocen que no se trata de una situación irreversible o inmutable.
- i.17.3 En efecto, si bien una decisión judicial de tal naturaleza genera determinados efectos jurídicos en el tiempo, como, por ejemplo, la declaratoria de invalidez del laudo, no resulta, sin embargo, un mandato inmutable ni ejecutable ipso facto (coercibilidad), lo cual recién pueda darse cuando se encuentre firme, esto es, cuando adquiere la calidad de cosa juzgada.
- i.17.4 Entonces, si bien es importante el conocimiento de la existencia de la sentencia de anulación de laudo arbitral por la causal respectiva, resulta necesario ante todo el conocimiento de su firmeza para fundamentar una recusación de forma oportuna.
- i.17.5 En el presente caso resulta necesario considerar lo siguiente:
- a). Con fecha 20 de junio de 2024, la Entidad inició el presente trámite de recusación sobre la base de la sentencia de anulación de Laudo Arbitral emitida por la respectiva Sala Superior, la cual se encuentra contenida en la Resolución N° 15, de fecha 31 de mayo de 2024, notificada con fecha 03 de junio de 2024.
- b). Con fecha 10 de julio de 2024, la Entidad presentó la Resolución N° 16, de fecha 02 de julio de 2024, mediante la cual la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró concluido el trámite del recurso de anulación de laudo arbitral y ordenó el archivo definitivo del expediente arbitral, debido a que no se interpuso medio impugnatorio contra la mencionada sentencia de anulación de Laudo Arbitral (recaída en la Resolución N° 15 de fecha 31 de mayo de 2024). Cabe precisar que de los antecedentes expuestos, se verifica que la

Entidad fue notificada con la referida Resolución N° 16 el 05 de julio de 2024.

- c). Mediante Oficios N° D000649-2024-OSCE-SDAA y D000650-2024-OSCE-SDAA, ambos de fecha 11 de julio de 2024, se hizo de conocimiento al árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva y al Contratista, respectivamente, el escrito del 10 de julio de 2024 señalado en el numeral precedente; así como de la mencionada Resolución N° 16, de fecha 02 de julio de 2024, emitido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- d). Mediante escrito presentado con fecha 15 de julio de 2024, el Contratista absolvió el traslado efectuado, reiterando los argumentos expuestos en su escrito del 02 de julio de 2024 cuando absolvió la solicitud de recusación de árbitro; por otro lado, pese a encontrarse notificado, el árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva no absolvió el traslado de los documentos señalados precedentemente.

i.17.6 En atención a lo expuesto, si bien la Entidad inició el trámite de la presente recusación cuando la sentencia de anulación de Laudo Arbitral aún no se encontraba consentida o ejecutoriada (20 de junio de 2024), durante el desarrollo del procedimiento se corroboró su firmeza mediante la Resolución N° 16, de fecha 02 de julio de 2024 (notificada a la Entidad el 05 de julio de 2024), siendo que después la citada Resolución N° 16 fue presentada por la parte recusante en el presente trámite con fecha 10 de julio de 2024 (la cual incluso se hizo de conocimiento al árbitro recusado y al Contratista); por lo tanto, no se puede concluir que la presente recusación resulte improcedente por haberse formulado fuera del plazo reglamentario a partir del conocimiento de la firmeza de la sentencia judicial.

i.18. En virtud a todas las razones anteriormente expuestas, es posible señalar que se ha configurado el supuesto de recusación previsto en el literal b), numeral 1) del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, por lo que corresponde declarar fundada la recusación formulada contra el árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000250-2023-OSCE-PRE del 22 de diciembre de 2023, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre del 2023, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;



Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Directiva de Servicios Arbitrales, y, el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de San Martín contra el árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a las partes y al árbitro Julio Alfonso Vidal Villanueva.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo 4.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000250-2023-OSCE-PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
AUGUSTO MARTÍN CURAY CASANOVA
Director de Arbitraje